

## SENTENCIA DEL 19 DE JULIO DEL 2000, No. 24

**Artículo impugnado:** No. 729 del Código de Procedimiento Civil.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz.

**Abogados:** Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Pedro Antonio Cabrera Peña.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio del 2000, años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Juan de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula de identidad y electoral No. 031-0326346-7, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y Rosa Estela Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, educadora, cédula de identidad y electoral No. 095-0005884-8, residente y domiciliada en la sección de Limonal Abajo, del municipio de Licey, provincia de Santiago, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1999, suscrita por los Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Pedro Antonio Cabrera Peña, abogados de los impetrantes que concluye así: **“Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil Dom., por ser contrario a la Constitución de la Rep. Dom. en lo siguientes: a) Por ser contrario al Art. 8, Párrafo 2, letra “j” de la Constitución de la Rep. Dom., en cuanto a que viola el derecho de defensa del perseguido; b) Por las disposiciones establecidas en el Art. 46 de la Constitución de la Rep. Dom., en cuanto a que toda ley contraria a la Constitución misma es nula de pleno derecho; c) Por lo que prescribe, y la contrariedad que hay con el Art. 8, párrafo 5 de la Constitución de la Rep. Dom., en cuanto a que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; d) Por ser contrario a lo que dispone el art. 100 de la Constitución de la Rep. Dom., que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los ciudadanos; y e) Por disposición del Art. 67 de la Constitución de la Rep. Dom., que establece la exclusividad que tiene la Honorable Suprema Corte de Justicia, de conocer la constitucionalidad de las leyes; **SEGUNDO:** Que por vía de consecuencia, declare nulo de pleno derecho y sin efecto jurídico alguno el Art. 729 del Código de Procedimiento Civil Dom.; **TERCERO:** Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de una instancia del orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de abril del 2000, que termina así: **“UNICO:** Rechazar la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, interpuesto por los Licdos. Ramón Antonio Jorge C. y Pedro Antonio Cabrera Peña, a nombre y representación

de Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, inciso 5; 46; 67, inciso 1 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997; el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que los impetrantes alegan en instancia, que el señor Nelson Santiago Tatis Durán , practicó e inició en febrero de 1999, en contra de los esposos Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz, un procedimiento de embargo inmobiliario; que fueron agotados los plazos de la denuncia, del proceso verbal del embargo, de la notificación del pliego de condiciones y además le intimaron a hacer reparos al pliego de condiciones; que el Art. 729 del Código de Procedimiento Civil, establece que el perseguido o deudor debe lanzar las nulidades de forma o de fondo después de 8 días de publicada la venta en pública subasta, y no establece que debe notificar y citar al perseguido para comparecer el día de la venta en pública subasta, lo que constituye una contradicción con lo establecido en el artículo 8, inciso J) de la Constitución de la República, violando uno de los derechos individuales consagrado en la Carta Magna, el derecho de defensa; que en virtud del artículo 46 de la Constitución declara la nulidad de pleno derecho, de toda ley que le sea contraria;

Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil prescribe: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696...; cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar, no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará por aviso del secretario del tribunal publicado en un periódico”; que como se advierte el citado texto legal señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República y que por tanto el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil no contraría lo ordenado en el texto constitucional mencionado, por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad; que además, del estudio del mencionado artículo 729, no se desprende que resulte afectado de la nulidad a que se refiere el artículo 46 de la Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierte la violación sustantiva denunciada por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Juan de Jesús Rodríguez y Rosa Estela Cruz, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo

Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Edgar Hernández Mejía y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)